BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 6 DE ABRIL DE 1990 — AÑO XCVIII — A 445,00

Nº 26.860

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 476/90

Establécense las remuneraciones mensuales para el personal destacado en misiones permanentes en el territorio de Hong Kong, a partir del 1º de abril de 1990.

Bs. As., 13/3/90

VISTO el acuerdo alcanzado el 19 de octubre de 1989 en MADRID, REINO DE ESPAÑA, entre el gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el gobierno del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE, por medio del cual ambas partes acordaron restablecer relaciones a nivel de Consulados Generales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial Nº 625 del 9 de noviembre de 1989, suscripta por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, se resuelve reabrir el Consulado General de la República en HONG KONG.

Que, a tales fines, se efectuó un estudio prospectivo sobre las condiciones económicas y necesidades materiales que la instalación de la mencionada representación consular requiere.

Que, de acuerdo al informe recibido en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO por telegramas EPAKI Nros. 010168, 010169 y 010176 de fechas 21 y 22 de diciembre de 1989, respectivamente, surge la necesidad de establecer una remuneración mensual para el personal que se designe a prestar funciones, así como también una compensación por gastos de vivienda y escolaridad que el elevado costo de vida en HONG KONG demanda.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de esta medida en función de lo establecido por el artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 63 de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese a partir del 1º de abril de 1990, las siguientes remuneraciones mensuales en DOLARES ESTADOUNIDENSES para el personal del Servicio Exterior destacado en misiones permanentes en el territorio de HONG KONG, conforme al siguiente detalle:

CATEGORIA	REMUNERACION
Embajador	12.449,00
Ministro de Primera Clase	11.826,55
Ministro de Segunda Clase	11.204,10
Consejero de Embajada	9.336,75
Secretario de Primera Clase	8.091,85
Secretario de Segunda Clase	6.846,95
Secretario de Tercera Clase	6.224,50

Art. 2º — Hacer extensivo al territorio de HONG KONG los beneficios que se otorgan a los funcionarios y empleados del Estado destacados en JAPON según Decreto Nº 1107 del 3 de julio de 1986.

Art. 3º — El gasto emergente del cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para el ejercicio 1990 y siguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

TITULOS PUBLICOS

Decreto 593/90

Autorízase la emisión de títulos en australes al portador denominados Bonos de Inversión y Crecimiento.

Bs. As., 29/3/90

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que las entidades financieras recibieron por sus tenencias de títulos públicos adquiridos con fondos provenientes de depósitos de terceros, BONOS EXTERNOS 1989.

Que así resultaría que algunas entidades financieras quedarían con activos en dólares como contrapartida de depósitos de sus clientes cuyo rendimiento está dado por la tasa de interés real, lo que implica un inadecuado fondeo de las operaciones.

Que a tal efecto resulta conveniente la emisión de un título público que las entidades financieras puedan canjear, voluntariamente, por sus tenencias de BONOS EXTERNOS 1989 recibidos en canje por títulos públicos según lo dispuesto por el citado Decreto Nº 36/90.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado a emitir valores de la Deuda Pública de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 de la Ley 11.672 (modificado por el artículo 34 de la Ley 16.432 y por la Ley 16.911) y 13 de la Ley 23.763, en vigencia de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL procederá a emitir a solicitud de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, títulos en australes al portador denominados BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO por un monto de hasta AUSTRALES UN BILLON QUINIENTOS MIL MILLO-

SUMARIO

NES (vAn 1.500.000.000.000) los que tendrán las siguientes características:

a) Fecha de emisión: 28/12/89.

b) Plazo: Diez (10) años.

c) Amortización: se efectuará en TREINTA Y CINCO (35) cuotas trimestrales y sucesivas equivalentes las 34 primeras al 2,9% y UNA (1) última al 1,4% del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso d) siguiente, venciendo la primera cuota a los DIECIOCHO (18) meses de la fecha de emisión.

d) Cláusula de ajuste: Indice Financiero corregido por la exigencia de efectivo mínimo o el que lo reemplace.

e) Tasas de interés: Devengará una tasa de interés del UNO POR CIENTO (1%) nominal mensual aplicable sobre el capital ajustado

Los intereses se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

Art. 2º — Adicionalmente a lo dispuesto los títulos tendrán las siguientes características:

a) Al momento de disponer la emisión el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará la cláusula de ajuste y la tasa de interés del título.

b) Exenciones Tributarias: los intereses y actualizaciones provenientes de estos valores están exentos del impuesto a las ganancias, salvo respecto de sujetos que practiquen ajuste por inflación.

c) Colocación: en la forma, condiciones y con la frecuencia que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

d) Negociación: serán cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

e) Atención de los servicios financieros: estará a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que, a tal efecto, podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S.A.

f) Comisiones: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros.

Dichas retribuciones serán fijadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, que oportunamente se convenga.

El nombrado banco percibirá una comisión de DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10 ‰) sobre el monto colocado de estos valores, en retribución por sus servicios.

g) Rescate anticipado: facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, a sus valores ajustados más intereses corridos.

Art. 3º — Mediante la forma que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA considere más apropiada a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los valores en la medida en que tengan circulación en el público según la distribución y numeración que indique.

Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado banco, destinadas a reemplazar los títulos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y, previa numeración para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Mientras dure la impresión de las láminas el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá extender certificados representativos de títulos que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

Art. 4º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA comunicará a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a las Bolsas de Comercio, la distribución y numeración de las láminas que entreguen a la circulación.

Art. 5º — A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar de las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

Art. 6º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 594/90

Transfiérese a la Secretaría Legal y Técnica, la Subsecretaría de Medios de Comunicación con la denominación de Subsecretaría de Administración de Servicios de Difusión.

Bs. As., 29/3/90

VISTO el decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido acto, además de concretarse la supresión de las secretarías ministeriales y crearse las Subsecretarías que actuarán en dicho ámbito, se establecieron las Secretarías y Subsecretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION y sus respectivas misiones.

Que, en el marco de racionalización en la organización de la Administración Pública Nacional se considera conveniente y oportuno efectuar modificaciones en esta última jurisdicción, escindiendo lo que es materia de difusión de los actos de Gobierno y fijación de políticas de comunicación de lo que atañe a la ejecución de éstas y específicamente a la administración de los medios de comunicación.

Que el objetivo perseguido puede lograrse a través de la redistribución de responsabilidades asignadas a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION, sin originar ello erogación alguna para el Estado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, 10 y 11 de la Ley de Ministerios (t. o. 1983) y Ley Nº 17.881.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese, en la forma que se establece en el presente decreto, de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA, ambas de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Subsecretaría de Medios de Comunicación, la que pasará a denominarse Subsecretaría de Administración de Servicios de Difusión, con la misión que se fija por el presente.

Las modificaciones precedentemente dispuestas no irrogan gasto alguno al Tesoro Nacional.

Art. 2º — Sustitúyense, en el artículo 1º del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, en la parte correspondiente a la PRESIDENCIA DE LA NACION, los apartados II y V por los siguientes:

"II — SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

— Subsecretaría de Asuntos Legales

— Subsecretaría Técnica

— Subsecretaría de Administración de Servicios de Difusión."

"V — SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION"

Art. 3º — Sustitúyense, en el Anexo IX del artículo 2º del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, los apartados II y V, por los siguientes:

II — SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

Misión:

Asistir al Presidente de la Nación en el estudio de los aspectos legales y técnicos de los actos de gobierno, en el análisis de los asuntos que se sometan a su consideración, en la organización del despacho de la documentación vinculada con el área de la PRESIDENCIA DE LA NACION, así como también en la administración de los medios de difusión que se encuentren bajo la responsabilidad del PODER EJECUTIVO NACIONAL y de los intereses de éste en las empresas vinculadas con la información, mientras no se disponga su destino definitivo, ejecutando las políticas que se fijen en la materia.

Subsecretaría Técnica.

Misión:

Asistir al Secretario Legal y Técnico asesorándolo en la gestión de los proyectos de actos de gobierno que se tramiten por su intermedio, en el análisis de los asuntos que se sometan a su consideración y en el registro, despacho y archivo de la documentación que tramite en la Secretaría.

Subsecretaría de Asuntos Legales.

Misión:

Asistir al Secretario Legal y Técnico en el análisis legal y en el asesoramiento jurídico de los asuntos que tramiten en la Secretaría y, en forma similar, a los organismos dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION que carezcan de servicios específicos propios.

Subsecretaría de Administración de Servicios de Difusión.

Misión:

Asistir al Secretario Legal y Técnico en la ejecución de las políticas que aseguren una eficiente información pública y en la administración de los medios de difusión que se encuentran bajo la responsabilidad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y de los intereses de éste en las empresas en que sea accionista, vinculadas con la información, mientras no se disponga su destino definitivo, así como en la adopción de las medidas conducentes a la racionalización de esos medios. El establecimiento, mantenimiento y perfeccionamiento de una relación funcional y dinámica con las distintas áreas, empresas y organismos relacionados con su función.

V — SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

Misión:

Asistir al Presidente de la Nación en la difusión de la acción de Gobierno sin perjuicio de la actual misión y funciones de otras áreas en la materia, desarrollando operaciones propias y específicas y asegurando una eficiente información a fin de proyectar la imagen del país, tanto en el ámbito interno como en el exterior, así como en la obtención y producción de la información y los conocimientos necesarios, para la generación y formulación de las políticas de comunicación que se ejecutarán a través de los medios pertenecientes o administrados por el Estado Nacional y que vinculen las expectativas y aspiraciones de la población con las acciones y actos del Superior Gobierno de la Nación, impartiendo a los responsables de esos medios, en cualquiera de sus niveles, las directivas que conduzcan al más efectivo y cabal cumplimiento de dichas políticas.

Art 4º — Transfiérense a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION los servicios, organismos, empresas y sociedades incluidas aquellas en estado de liquidación, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que se encuentran actualmente a cargo de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

A tales efectos, transfiérense a la mencionada SECRETARIA LEGAL Y TECNICA las acciones y certificados de propiedad del Estado Nacional, representativas de capital, de las aludidas empresas y sociedades.

Art. 5º — A los fines previstos en el artículo anterior pasa a jurisdicción de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA, el Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR).

Integran asimismo esa Secretaría los siguientes entes:

I) Las estaciones de radiodifusión de propiedad del Estado Nacional.

II) La estación de televisión Argentina Televisora Color (ATC).

III) TELAM Sociedad Anónima Periodística, Radiotelefónica, Comercial, Inmobiliaria y Financiera.

Art. 6º — El Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) dependerá en forma directa del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 7º — Asígnase transitoriamente a la Subsecretaría de Administración de Servicios de Difusión de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA la estructura orgánico-funcional vigente para la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, con excepción de la parte correspondiente a la Dirección General de Difusión, que mantendrá su actual dependencia de ésta, a la Dirección General de Prensa que continuará también dependiendo del Vocero Presidencial y el Comité Federal de Radiodifusión.

Transfiérese, consecuentemente con lo dispuesto en este artículo, el personal de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION a las áreas pertinentes en función de las dependencias establecidas.

Art. 8º — Las áreas afectadas por este decreto arbitrarán los recaudos pertinentes, a efectos de concretar la transferencia de créditos, recursos, bienes patrimoniales, antecedentes y documentación que corresponda.

Art. 9º — El servicio administrativo de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION seguirá prestando apoyo administrativo al *Vocero Presidencial.*

Art. 10. — La supervisión y aprobación de la publicidad oficial continuará a cargo del Secretario de Medios de Comunicación y del Vocero Presidencial, los que deberán presentar mensualmente un informe circunstanciado sobre el particular al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Los servicios de prensa y difusión de las distintas áreas de Gobierno coordinarán con los citados funcionarios el cumplimiento de sus cometidos específicos.

Art. 11. — Establécese un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días, contados a partir de la fecha del presente decreto, para que las SECRETARIAS LEGAL Y TECNICA y DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Vocero Presidencial eleven al PODER EJECUTIVO NACIONAL la propuesta de estructura orgánica, misión y funciones de sus respectivos ámbitos.

Art. 12. — Asígnase a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA las atribuciones y competencias que, emergentes del Decreto Nº 535/89, fueran atribuidas a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION.

Art. 13. — El MINISTERIO DE ECONOMIA arbitrará los recaudos necesarios a fin de distribuir por programas las asignaciones crediticias de la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION en función de cada una de las Secretarías que la componen.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto A. Romero.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 595/90

Desígnase Subsecretario de Administración de Servicios de Difusión de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 29/3/90

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Administración de Servicios de Difusión de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Carlos Guillermo OCAMPO (M. I. Nº 10.140.846).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto A. Romero.

PERSONAL MILITAR

Decreto 596/90

Relévase a personal de la Armada que cumple funciones en el exterior.

Bs. As., 29/3/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del Ministerio de Defensa Nº 1155 de fecha 27 de octubre de 1988, se nombró entre otros, para prestar servicios en "misión permanente" en la REPUBLICA DE BOLIVIA, al Suboficial Primero Comunicaciones M. R. 322.394-4 Horacio Alberto FERNANDEZ (M. I. Nº 5.515.350) y al Suboficial Primero Operaciones M. R. 321.803-5 Francisco Raúl VACA (M. I. Nº 5.519.807).

Que por razones disciplinarias que afectan el normal desempeño de sus funciones en el exterior, resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a reemplazar al personal mencionado precedentemente.

Que se trata de cargos imprescindibles de mantener.

Que la actividad de referencia no puede ser cumplida por miembro alguno de la representación diplomática o misión militar existente en dicho país, dado el carácter específico de la misma.

Que el personal designado como relevo, acredita la idoneidad requerida en orden de antecedentes profesionales.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el nombramiento dispuesto por Resolución del Ministerio de Defensa Nº 1155, de fecha 27 de octubre de 1988, para prestar servicios en "misión permanente" en los destinos que para cada caso se indican, a partir del 31 de marzo de 1990, al siguiente Personal Militar Subalterno:

— En la Misión Naval Argentina en la REPUBLICA DE BOLIVIA, al Suboficial Primero Comunicaciones M. R. 322.394-4 Horacio Alberto FERNANDEZ (M. I. Nº 5.515.350), quien debe regresar al país.

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE BOLIVIA, al Suboficial Primero Operaciones M. R. 321.803-5 Francisco Raúl VACA (M. I. Nº 5.519.807), quien debe regresar al país.

Art. 2º — Nómbrase para prestar servicios en "misión permanente", por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en los destinos que para cada caso se indican, durante el mes de marzo de 1990, al siguiente Personal Militar Subalterno:

— En la Misión Naval Argentina en la REPUBLICA DE BOLIVIA, al Suboficial Primero Comunicaciones M. R. 324.949-9 Samuel Alcides MALAMUD (M. I. Nº 7.896.924).

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE BOLIVIA, al Suboficial Primero Aeronáutico M. R. 322.635-8 Carlos Nicolás GUAJARDO (M. I. Nº 5.262.010).

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de las presentes misiones, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional —Ejercicio 1990 y sus similares para los Ejercicios 1991 y 1992 que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113.

Art. 4º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto A. Romero.

PERSONAL MILITAR

Decreto 597/90

Trasládase a un Oficial Jefe de la Armada para desempeñarse como Subsecretario de la Red Interamericana de Telecomunicaciones Navales.

Bs. As., 29/3/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA el traslado de UN (1) Oficial Jefe, a la ciudad de Balboa — REPUBLICA DE PANAMA, a los efectos de desempeñarse como Subsecretario de la Red Interamericana de Telecomunicaciones Navales.

Que el cargo de Subsecretario, es el de mayor importancia dentro de los cargos rotativos a los cuales pueden acceder Oficiales Latinoamericanos, en la citada Red.

Que por su especialidad, la citada comisión deberá ser atendida por personal capacitado para tal fin.

Que la fecha de iniciación de la presente comisión está prevista para fines de marzo de 1990, con una duración máxima de SETECIENTOS (700) días, incluyendo tiempos de traslados.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1º), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS (700) días, al señor Capitán de Corbeta Dn. Antonio TORRES (M. I. Nº 11.819.144), para trasladarse a la ciudad de Balboa — REPUBLICA DE PANAMA, a los efectos de desempeñarse como Subsecretario de la Red Interamericana de Telecomunicaciones Navales.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, Ejercicios 1990, 1991 y 1992, que se indican:

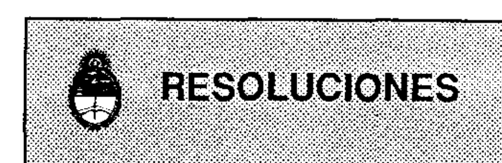
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto A. Romero.



INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Res. C. 122/90

Actualízanse los aranceles por Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Mendoza, 28/3/90

VISTO el Decreto Nº 152/73 y la Resolución Nº C-112/90, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma del arancel propiciado en Expediente Nº 311-000703/75-2, está encuadrada con principio de equidad, pues actualiza el valor de la prestación acorde con los incrementos salariales operados.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, ha emitido dictamen considerando razonable que la retribución horaria para el personal que realiza Servicios Extraordinarios a requerimiento de terceros, sea una suma equivalente a lo que resulte de aplicar el coeficiente 0,0124 a la asignación de la categoría 17 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Que con motivo del dictado del Decreto Nº 431/90, se hace necesario modificar el importe fijado oportunamente a partir del 1º de Febrero de 1990.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase de acuerdo al Decreto Nº 431/90 y con efecto al 1 de Febrero de 1990, en AUSTRALES CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (₳ 4.569.-) por hora o fracción, los Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Art. 2º — Establécese en AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (₳ 3.556.-) para el mes de Febrero, el importe sobre el cual deberán efectuarse los importes y retenciones previsionales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.— Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — Oscar Moyano. — José F. Fernández. — Carlos Muñoz.— Alberto M. Goyenechea. — Eduardo H. Rodríguez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 123/90

Inclúyese al "Mosto Virgen Alcoholizado para Concentrar" en el artículo 17, inciso m) de la Ley Nº 14.878.

Mendoza, 28/3/90

VISTO las Leyes Nros. 14.878 y 23.550 y el Trámite Interno Nº 311-000069/90-8, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación se tramita la autorización para elaborar mosto virgen alcoholizado con la intención de proceder a lo largo del año a su concentración con la separación obvia del alcohol.

Que tal práctica permite la mantención del mosto virgen con un inhibidor de la fermentación como es el alcohol, que reemplaza perfectamente el uso del anhídrido sulfuroso, cuyo contenido en jugos y mostos es rechazado por los países tradicionalmente importadores.

Que tal práctica enológica, realizada en establecimientos exclusivamente dedicados a la elaboración de mostos, resulta interesante y digna de promocionarse en el ánimo de contribuir a la diversificación de los usos de la uva.

Que es deber ineludible del Instituto Nacional de Vitivinicultura alentar toda inquietud que promueva la obtención de producto de demanda sostenida en los mercados internacionales.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyese en el Art. 17, inciso m) de la Ley Nº 14.878 al producto "Mosto Virgen Alcoholizado para Concentrar", definiéndose como tal al mosto virgen alcoholizado, cuyo destino exclusivo es la concentración, con recuperación del alcohol que ha sido utilizado para su enmudecimiento.

Art. 2º — La elaboración de este producto deberá realizarse en establecimientos inscriptos exclusivamente como fábricas de mosto, es decir donde no pueden existir otros productos definidos por la Ley Nº 14.878 que no sean mostos.

Art. 3º — Derógase la Resolución Nº C. 96/89.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, arbitrará todos los recaudos para controlar la elaboración y concentración del producto definido en el punto 1º.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Alberto M. Goyenechea. — José F. Fernández. — Carlos Muñoz. — Eduardo H. Rodríguez. — Ramón A. Díaz.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 124/90

Establécense tolerancia para la clasificación analítica de vinos fraccionados.

Mendoza, 28/3/90

VISTO la Ley Nº 21.764, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario la revisión de las tolerancias analíticas para los vinos, adecuándolas a las tendencias del mercado y a las nuevas costumbres con respecto a la composición analítica y caracteres organolépticos.

Que vinculado a ello y en aras de una desburocratización racional del Organismo, deben continuar implementándose medidas que aseguren tales objetivos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Para la clasificación analítica de los vinos fraccionados, establécense las siguientes tolerancias analíticas:

a) Alcohol:

hasta CINCO DECIMAS (0,5) de grado G.L. en más.
hasta TRES DECIMAS (0,3) de grado G.L. en menos.

b) Extracto seco:

menos de VEINTE GRAMOS (20 grs.) por litro: 1,5 grs. por litro en más o en menos.
más de VEINTE GRAMOS (20 grs.) por litro: 7,5 % por litro en más o en menos.

c) Azúcares reductores:

menos de VEINTE GRAMOS (20 grs.) por litro: 2,0 grs. por litro en más o en menos.
más de VEINTE GRAMOS (20 grs.) por litro: 10 % por litro en más o en menos.

Art. 2º — Para la clasificación analítica de los vinos a granel (traslado y libre circulación), establécense las siguientes tolerancias analíticas:

a) Alcohol:

hasta TRES DECIMAS (0,3) de alcohol en más o menos.

b) Extracto seco:

menos de VEINTE GRAMOS (20 grs.) por litro: 1,5 grs. por litro en más o en menos.
más de VEINTE GRAMOS (20 grs.) por litro: 7,5 % por litro en más o en menos.

c) Azúcares reductores:

menos de VEINTE GRAMOS (20 grs.) por litro: 2,0 grs. por litro en más o en menos.
más de VEINTE GRAMOS (20 grs.) por litro: 10 % por litro en más o en menos.

Art. 3º — Al sólo efecto de la justificación de la genuinidad de aquellos vinos observados con la calificación "No corresponde al análisis de Origen", considérase prueba suficiente, el aporte de los antecedentes de elaboración con carácter de declaración jurada, que presente el interesado.

El área de fiscalización podrá, en aquellos casos que lo justifiquen, por su incidencia, magnitud y/o importancia, realizar las verificaciones que estime pertinentes.

Art. 4º — Derógase toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — José F. Fernández. — Carlos Muñoz. — Eduardo H. Rodríguez. — Alberto M. Goyenechea. — Oscar Moyano.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 125/90

Normas a las que se deberán ajustar los inscriptos que soliciten autorización para trasladar mostos sulfitados con destino a desulfitación en fábrica de mostos.

Mendoza, 28/3/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar los productos vitivinícolas a los requerimientos y tendencias del mercado de consumo.

Que es decisión de este Consejo Directivo facilitar y promover la aplicación de tratamientos y/o procesos que permitan esta adecuación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — En aquellos casos en que los inscriptos soliciten autorización para trasladar mostos sulfitados con destino a desulfitación en fábrica de mostos y su posterior retorno al establecimiento remitente, se deberá obrar de la siguiente manera:

a) Se confeccionará un Certificado de Tránsito (form. 821), para su egreso y otro para su retorno, por equipo (camión y/o acoplado), ajustando sus atestaciones a cada caso.

b) Se otorgará a los mencionados Certificados de Tránsito, un mismo número de trámite.

c) Los Certificados de Tránsito desde su otorgamiento, tendrán una validez de DIEZ (10) días corridos, caducando indefectiblemente vencido dicho plazo.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.— Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — Oscar Moyano. — Carlos Muñoz.— Eduardo H. Rodríguez. — Alberto M. Goyenechea. — José F. Fernández.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 126/90

Modificación de la Resolución Nº C. 120/90.

Mendoza, 28/3/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en la confección del Anexo de la Resolución Nº C. 120/90 se ha deslizado un error de transcripción, ya que en el Acápite 2 - Subacápite 2.2. inc. a) se ha consignado la palabra "encolumnamiento", en lugar de "agrupamiento".

Que en tal razón, resulta procedente enmendar el mencionado error.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inc. a) del Subacápite 2.2. - Acápite 2 del Anexo de la Resolución Nº C. 120/90 por el siguiente:

"a) **Diferencia en más**

Se intervendrá el volumen que excede del MEDIO POR CIENTO (0,5%) de tolerancia por agrupamiento, previa individualización por parte del interesado —o de oficio ante su negativa— extrayéndose muestra en forma reglamentaria, la que se identificará como "PRODUCTO EN INFRACCION POR EXCEDENTE DE INVENTARIO".

En los Libros Oficiales se dejará constancia de la intervención practicada y el responsable procederá a ingresar dicho volumen en columna "Intervenido" por clase de producto que correspondiere, continuando invariable el saldo según libros de la columna donde se produjo el excedente".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — José F. Fernández. — Carlos Muñoz. — Eduardo H. Rodríguez. — Alberto M. Goyenechea. — Oscar Moyano.

VITIVINICULTURA

Res. C. 127/90

Autorízase la registración e inscripción de transferencias de vinos, mostos y otros productos vitivinícolas entre Cooperativas de 1er. y 2do. grado.

Mendoza, 28/3/90

VISTO la necesidad de autorizar el registro de inscripción de transferencias de vinos que se realicen entre Cooperativas de 1er. y 2do. grado, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4º de la Ley Nº 20.337 define el acto cooperativo como aquellos realizados entre cooperativas y sus asociados y por aquéllos entre sí en cumplimiento del objeto social y en consecución de los fines institucionales.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE

Artículo 1º — Autorizar la registración e inscripción de transferencias de vinos, mostos y otros productos vitivinícolas entre Cooperativas de 1er. y 2do. grado mediante la formalización de actos cooperativos según lo definido por el Artículo 4º de la Ley Nº 20.337.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Alberto M. Goyenechea. — José F. Fernández. — Carlos Muñoz. — Eduardo H. Rodríguez. — Ramón A. Díaz. — Oscar Moyano.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 355/90

Auspíciase la exposición organizada por la Asociación Canina Marplatense.

Bs., As., 16/3/90

VISTO el Expediente Nº 201/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— los días 24 y 25 de marzo de 1990, se llevará a cabo una exposición canina, organizada por la Asociación Canina Marplatense, en la que competirán alrededor de 400 ejemplares de todo el país.

Que cierto tipo de concursos se convierten en motivo de atracción turística.

Que es propósito de esta Secretaría apoyar aquellas manifestaciones que hacen a la promoción turística.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la exposición canina, organizada por la Asociación Canina Marplatense, a realizarse en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— los días 24 y 25 de marzo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 356/90

Decláranse de Interés Turístico las obras a realizarse en la zona El Siambón.

Bs. As., 16/3/90

VISTO el Expediente Nº 729/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por declaración 141 - D 29 - OD 1135 de fecha 13-IX-89 vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación, a través de la SECRETARIA DE TURISMO, declare de interés turístico a El Siambón, sobre el kilómetro 26 de la ruta provincial 341, en la localidad Campo de la Zanja —Raco— departamento de Tafí Viejo en la provincia de Tucumán.

Que esta zona presenta especiales características naturales en la cual se ha encarado la construcción de alojamientos - restaurant - piscinas - solárium - canchas de golf - canchas de tenis - sectores para la práctica de deportes, forestación y parquizamientos, obras que revitalizarán notablemente la región.

Que este complejo ha sido declarado de Interés Turístico Provincial por parte de la Secretaría de Turismo de la provincia de Tucumán, según Resolución Nº 7332 de fecha 31 de octubre de 1980.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo al desarrollo de obras a ser llevadas a cabo por el sector privado y que merecen ser destacadas por su interés turístico.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico las obras a ser llevadas a cabo en la zona El Siambón Km. 26 - Ruta provincial 341 - Campo de la Zanja - Raco - Tafí Viejo en la provincia de Tucumán.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Res. 357/90

Establécese la Fiesta Nacional del Gas Natural.

Bs. As., 16/3/90

VISTO el Expediente Nº 174/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que por resolución de de esta Secretaría Nº 108 de fecha 7 de octubre de 1986 se declaró la Fiesta Nacional del Gas Natural, a celebrarse en la localidad de Plaza Huincul, con fecha 29 de octubre de cada año.

Que por Resolución de esta Secretaría Nº155 de fecha 31 de octubre de 1986, se autorizó su celebración con fecha 10 de diciembre de cada año.

Que por comunicación efectuada por la Dirección de Turismo de la provincia del Neuquén se solicita se proceda a modificar la fecha establecida para esta celebración, proponiendo como tal el día 17 de abril con motivo de realizarse los festejos por el aniversario de la localidad de Plaza Huincul.

Que en base a los fundamentos expresados se estima conveniente proceder a dar curso al pedido formulado.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar el artículo 2º de la Resolución Nº 155/86 de fecha 31 de octubre de 1986.

Art. 2º — Establecer que la fiesta Nacional del Gas Natural se celebrará en la localidad de Plaza Huincul —provincia del Neuquén—, el 17 de abril de 1990.

Art. 3º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 4º — La Dirección de Turismo de la provincia del Neuquén asumirá la responsabilidad y el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle —

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 358/90

Auspíciase el Primer Salón Federal de Video.

Bs. As., 16/3/90

VISTO el Expediente Nº 197/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA —Dirección Nacional de Difusión Audiovisual— informa de la organización del PRIMER SALON FEDERAL DE VIDEO, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires desde el 15 al 30 de noviembre del corriente año.

Que en este acontecimiento las provincias presentarán sus realizaciones, se posibilitará la exposición de materiales de países latinoamericanos y contará además con la presencia de destacadas personalidades de Latinoamérica, Europa y de los Estados Unidos de Norte América.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 10: de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el PRIMER SALON FEDERAL DE VIDEO a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 15 al 30 de noviembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
5/4/90	138205092,9195

e. 6/4 Nº 751 v. 6/4/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA LAS FLORES

Aprobado por Res. M. T. y S. S. 358 27-8-87

ARTICULO 1º: La denominación SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA LAS FLORES, se constituye la Organización Gremial, que tiene como fecha de fundación el día 23 de diciembre de 1943, formándose la organización y comprendiéndose en la misma al personal de trabajadores que presta servicios en la producción, distribución, conducción y/o comercialización de la energía eléctrica y/o sus servicios auxiliares como riego y obras, estudios y proyectos, ya sean tales trabajadores en pasividad, beneficiarios del régimen previsional y que deseen mantener su afiliación, conforme las condiciones que más adelantes se detallarán, como así también a los trabajadores que en el futuro se incorporen a la actividad antes señalada, como consecuencia de los adelantos tecnológicos que se operen en los servicios, ya sean las Empresas o Entidades Prestatarias: Cooperativas, de Capital Privado, Mixto, del Estado Nacional, Provincial o Municipal; que se encuentran instaladas y/o se instalen, dentro de la jurisdicción establecida en el Art. 3º de estos Estatutos. El domicilio legal de la entidad en la calle Sarmiento 460 de la Ciudad de Las Flores de la Pcia. de Buenos Aires.

ARTICULO 3º: La jurisdicción y zona de actuación del SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA LAS FLORES, se extiende a la totalidad de los Partidos: Del Carmen de Las Flores y San Miguel del Monte, de la Pcia. de Buenos Aires.

ARTICULO 16º: La Asociación Gremial, será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por doce miembros, diez titulares y dos suplentes, con los siguientes cargos: un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario Gremial; un Secretario de Actas y Previsión Social; un Secretario de Hacienda; un Secretario de Organización; un Secretario de Cultura y Turismo Social; un Secretario de Servicios Sociales y Vivienda; dos Vocales Titulares y dos Vocales Suplentes, los Vocales suplentes integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimientos o impedimentos de sus titulares. La cantidad de tales vocales suplentes deberá ser siempre igual a los Vocales titulares.

ARTICULO 17º: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva señalados en el artículo anterior durará dos años pudiendo ser elegidos una sola vez, en forma inmediata posterior por un período igual a aquel en el que hubieren desempeñado el cargo para el cual fueren reelectos.

CANTIDAD DE AFILIADOS 125.

SINTESIS DEL ESTATUTO DE LA ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE SANTA FE

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º: La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Santa Fe, fundada en la Ciudad de Santa Fe, el 15 de enero de 1940 es una Asociación sindical de primer grado, con personería gremial Nº 774, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñen en su jurisdicción; Su zona de actuación corresponde a los siguientes departamentos de la Provincia de Santa Fe: La Capital, Las Colonias, Gral. Obligado, Castellanos, San Cristóbal, San Martín, Garay, 9 de Julio, Vera, San Javier, San Justo y San Jerónimo; Agrupa: a los trabajadores que prestan servicios en hospitales nacionales y provinciales, Sanatorios, clínicas, institutos médicos, institutos geriátricos, entidades o sociedades mutuales y/o de beneficencia, laboratorio de especialidades medicinales y/o de veterinarias, laboratorios de análisis biológicos y clínicos, droguerías en gral. consultorios médicos y/u odontológicos y en gral. todo establecimiento dedicado a la preservación o recuperación de la salud, excluyendo de su agrupamiento a quienes posean personal subordinado o facultades para aplicar sanciones disciplinarias y profesionales.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29º: La Comisión Directiva estará constituida por dieciséis miembros: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario de Finanzas; Pro-Secretario de Finanzas; Secretario Gremial; Pro-Secretario Gremial; Secretario de Organización; Secretario de Actas; Secretario de Cultura; Secretario de Prensa y Propaganda; Secretario de Interior; Secretario de Previsión y Acción Social; Secretario de Turismo y Vivienda; 3 Vocales Titulares y 3 Vocales Suplentes.

ARTICULO 31º: Los miembros de la Comisión Directiva serán electos por un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

CANTIDAD DE AFILIADOS: 3364.

e. 6/4 Nº 736 v. 6/4/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 857

Bs. As., 30/3/90

VISTO el dictado de la Disposición Nº 578/90, y

CONSIDERANDO:

Que continuando la política dictada por el mencionado acto es necesario fijar el promedio de recaudación mínima del mes de abril al que deberán acceder los señores Permisionarios;

Que analizados los resultados obtenidos con la aplicación de la mencionada Disposición Nº 578/90, se concluye en la necesidad de establecer nuevos parámetros para zonas cuya productividad se aparta de los niveles generales establecidos por el Organismo;

Que es aconsejable por razones de oportunidad, mérito y conveniencia el mantener activas bocas de expendio que, no obstante no alcanzar el mínimo requerido por el Organismo, produzcan las mejores recaudaciones de zona;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que otorga la Ley Nº 18.226 y el Decreto Nº 1401/83;

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Fíjanse para el mes de abril de 1990 los promedios de recaudación mínima diaria para la Explotación La Quiniela, los que en función de la radicación comercial de los permisos deberán ajustarse a la siguiente escala:

TERMINALES FERROVIARIAS Y DE TRANSPORTE

URBANO DE PASAJEROS	₳ 500.000.- (QUINIENTOS MIL AUSTRALES)
CENTROS COMERCIALES	₳ 500.000.- (QUINIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA MICROCENTRO	₳ 500.000.- (QUINIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA MACROCENTRO	₳ 300.000.- (TRESCIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA PERIFERICA	₳ 150.000.- (CIENTO CINCUENTA MIL AUSTRALES)

2º — El incumplimiento de lo normado dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 2º de la Disposición Nº 578/90.

3º — Exceptúase de los términos del artículo segundo de la norma referenciada en el precedente a aquellos Permisionarios que, no alcanzando el parámetro establecido en el artículo primero, produzcan las mejores recaudaciones zonales.

4º — Los Permisionarios encuadrados en la excepción prevista en el artículo tercero, una vez efectuada la racionalización zonal, estarán obligados al logro de los montos futuros que, en materia de recaudación, fije el Organismo para los meses subsiguientes.

5º — Por la Gerencia de La Quiniela, dése para su publicación en el Boletín Oficial, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.

e. 6/4 Nº 737 v. 6/4/90

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 878

Bs. As., 2/4/90

VISTO que los actuales programas de Lotería se componen de 45 millares por serie, y

CONSIDERANDO:

Que los Permisionarios de Lotería manifiestan su dificultad para la colocación de los millares 39/45;

Que dicha situación provoca a diaria pedidos de reducción de dichos millares de sus asignaciones;

Que a efectos de una correcta comercialización las circunstancias aconsejan la supresión de los millares 39-40-41-42-43-44 y 45;

Que a los Permisionarios que sufran merma en sus asignaciones y por la quita de los millares 39/45, se les adjudicarán otras decenas provenientes del fondo de vacantes;

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Suprimir los millares 39-40-41-42-43-44 y 45 de las programaciones de Lotería a partir de la Emisión Nº 4501 inclusive, con lo cual las emisiones de Lotería estarán conformadas por cuatro (4) series de treinta y ocho (38) millares cada una.

2º — Adjudicar decenas provenientes del fondo de vacantes, a los Permisionarios afectados por lo determinado en el artículo 1º que así lo deseen.

Art. 3º — Por la Gerencia de Lotería efectúense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.

e. 6/4 Nº 738 v. 10/4/90

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de uSs. 703,50 Nº 1.359.785; de uSs. 1.407 Nos. 1.604.743, 1.611.445, 1.613.560, 1.621.071, 1.632.809, 3.203.151, 5.004.440, 5.010.664, 5.011.065 y 5.011.618, pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo Alvarez Fourcade. Bs. As. 19.2.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/4 Nº 99.730 v. 30/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 16 de uSs. 140,70 Nos. 1.048.631 y 2.634.064 de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos Garicoche, Bs. As. 7.3.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 353 v. 4/5/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA DAT Nº 6/90

Bs. As., 27/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1477 - piso 4º Capital.

BENITEZ, HUGO RUBEN

CABAÑA, PABLO

DOMINGUEZ, ELISEO

MAGALLAN, JORGE RODOLFO

POZA, CARLOS ANDRES

VITERBI, ULISES ALVISE

e. 3/4 Nº 709 v. 18/4/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Blaz CATALDO que por resolución nº 429/90 (juicio de responsabilidad nº 10/88) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (A 321.201,40) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIO.

e. 5/4 Nº 734 v. 9/4/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 1.072,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 1.072,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 1.072,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 3.692,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 2.120,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 6.312,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 1.072,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 1.596,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 1.596,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 5.002,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 5.002,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 7.622,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 1.072,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — ₳ 5.002,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 2.906,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 3.692,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 12.338,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 14.434,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 8.670,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 4.478,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 15.875,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 1.072,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 2.120,-